



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 8 de junio de 2018

EXPEDIENTE:	18-001-33-31-001-2010-00439-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION
DEMANDADO:	GOBERNACION DEL CAQUETÁ
AUTO A.S. No.	206-05-632-18

2. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede y analizado el memorial presentado por el apoderado de la parte actora DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION el 02/04/2018¹, por medio del cual solicita la terminación del proceso toda vez que la obligación objeto de cobro ejecutivo feneció por cuenta de la aplicación del descuento directo contenido en el artículo 149 de la ley 1530 de 2012, es del caso reanudar el proceso tal como lo dispone el artículo 172 del CPC², ello con el fin de resolver la solicitud elevada.

Aunado al hecho que el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ el pasado 13 de marzo de 2018 elevó acta, mediante la cual se dio por terminado el acuerdo de reestructuración de pasivos, con el fin de promover y facilitar la reactivación empresarial toda en aplicación de la ley 550 de 1999, suscrito entre el Departamento y sus acreedores, comprometiéndose a cumplir con las normas de disciplina fiscal y de endeudamiento contenidas en las leyes 358/1997, 617/2000 y 813/2003, pues si bien no obra en el expediente solicitud expresa por las partes, ni tampoco memorial en el que indiquen tal situación, lo cierto es dicha situación es conocida ampliamente, al estar publicada en la página web de la Gobernación del Caquetá³, lográndose clasificar como un hecho notorio que no requiere prueba según lo indica el artículo 177 *ibidem*, estando con ello superada la condición por la cual fue el presente proceso ejecutivo fue objeto de suspensión dentro de la Audiencia Pública del 16/01/2013⁴ de que de que trata el artículo 432 del CPC.

Por tal motivo, es el caso encausar la solicitud elevada dentro de una de las formas anormales de terminación de proceso consagradas en el artículo 340 y ss el CPC⁵, ello es la transacción, como quiera que los motivos que originan y rodean la petición encuadra en dicha figura, pues las partes han convenido las pretensiones de la demanda con el fin de terminar de manera amigable el litigio.

En éste sentido, estando en término para dar trámite a la solicitud de terminación de proceso por pago del acuerdo y como quiera que éstas han sido presentadas sólo por una de las partes, se

¹

² **"ARTÍCULO 172. REANUDACION DEL PROCESO.** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

nsión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

Cuando la suspensión recaiga únicamente sobre el trámite principal, se tendrán en cuenta las disposiciones especiales contenidas en este Código."

³ <http://www.caqueta.gov.co/publicaciones-del-departamento/acta-de-terminacion-del-arp-entre-el-dpto-del-caqueta>

⁴ Fl. 114-115 c.1

⁵ **"ARTÍCULO 340.** Oportunidad y trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

procederá a correr traslado del escrito a la otra parte, por tres días y una vez vencido dicho término, el despacho procederá pronunciarse fondo sobre el asunto.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

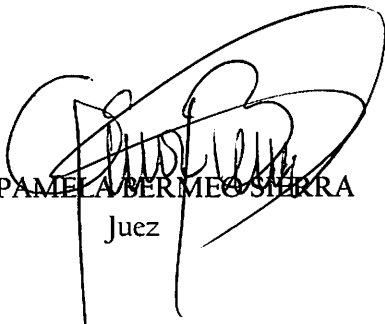
DISPONE:

PRIMERO: REANÚESE el presente proceso ejecutivo, a partir de la ejecutoria del presente auto, como quiera que se encontrara suspendido.

SEGUNDO: CORRER traslado al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ de la solicitud de transacción o acuerdo de pago en éste caso y terminación de proceso por pago del acuerdo presentada por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, por el término de 3 días, obrante a folios 151-152 del cuaderno principal.

TERCERO: Una vez vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrésese al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 08 de junio de 2018

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS ORTIZ OVALLE
ACCÓN:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	18-001-33-31-701-2011-00245-00
AUTO NÚMERO:	A.S. 09-06-683-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con ánimo de dar impulso al presente proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento y correr traslado a las partes por el término de 3 días el dictamen pericial realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, de conformidad con el artículo 238 del CPC, visto a folios 17-19 del cuaderno de pruebas del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez